

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001400301620200046500
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO LÓPEZ OVALLE
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 C.G. Del P, procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor RAMIRO LÓPEZ OVALLE otorgó a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., los pagarés números 155535989 y 207419266651.

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandó al señor RAMIRO LÓPEZ OVALLE, con el fin de obtener los siguientes pagos:

- El pagaré número 155535989, por la suma de \$27.673.636,99 MCTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 08 de octubre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Por la suma de \$3.403.794,36MCTE., por intereses de plazo. Por la suma de \$15.488,30MCTE. Por la suma de \$413.594,03MCTE., por concepto otros.
- El pagaré 207419266651, por la suma de \$32.932.118,70MCTE., por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, esto es el 8de octubre de 2019, y hasta se efectúe el pago total de la obligación. Por la suma de \$2.840.357,36MCTE., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré. Por la suma de \$532.166,16MCTE., por intereses de mora. Por la suma de \$444.961,10MCTE., por concepto otros.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, como medios de defensa propuso las excepciones de mérito que rotuló:

- **Cobro de lo no debido:** Pues según afirmó el ejecutado, él ha realizado pagos/abonos a la obligaciones objeto de la presente acción, los cuales se deben tener en cuenta por que las sumas acá cobradas corresponden a la realidad.
- **Pago parcial:** Manifestó que ha realizado pago parcial a la obligación objeto del presente proceso, por lo que las sumas cobradas no se atan a la realidad.
- **Intereses:** Arguyó que no se ilustra en la acción la tasa de intereses cobrados ni los periodos en mora, así mismo conforme los abonos que realizó a intereses cobrados por las diferentes obligaciones.

Por otro lado, el apoderado de la parte demanda describió el traslado de las excepciones manifestando que: *“Me opongo toda vez que el demandado, manifiesta que ha realizado abonos y pagos pero no allega prueba tan siquiera sumaria de los supuestos abonos, el demandado tiene en sus obligaciones con el banco más de 300 días en mora y no ha realizado abono alguno desde la fecha de entrada en mora de cada producto, ni con posterioridad a la presentación de la demanda, los pagos y abonos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda ya fueron tenidos en cuenta y los pagarés fueron diligenciados por el banco con los saldos de mora que presentaban las obligaciones a la fecha de diligenciamiento de los mismos esto es 9 de julio de 2020. (...)”*

Teniendo en cuenta, que no existen pruebas por practicar y solo se tendrán en cuenta las documentales como se dijo en auto de fecha 20 de enero del año que avanza.

II. CONSIDERACIONES

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este Despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

En éste sentido, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho se circunscribe a determinar: ¿Si en el presente caso se encuentran configuradas la excepción de “cobro de lo no debido”, “pago parcial” e “intereses” o si por el contrario las obligaciones contenidas en el título valor base de la ejecución son actualmente exigibles y se encuentran sin solución de pago, para que las excepciones de mérito no tengan vocación de prosperidad?

En forma inicial advierte el Despacho que los pagarés números 155535989 y 207419266651 base de la ejecución satisfacen las condiciones generales reseñadas en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Y los especiales de pagaré consagrados en el artículo 709 de la misma Codificación es decir: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.

Circunstancia que, en línea de principio, permite atribuirle a las obligaciones que allí se incorporan la condición de expresas, claras y actualmente exigibles conforme al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, máxime cuando el título valor proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra.

En este punto conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 244 Código General Del Proceso y 793 del Código de Comercio. Sobre el particular, se recuerda que si existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual “(...)toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, deber de presentación que está circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 *ibidem*).

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones formuladas por el extremo convocado, a fin de resolver el problema jurídico propuesto en ésta instancia, y a partir de allí determinar, si se encuentran configuradas, y en caso positivo, si tiene la virtualidad para dar por terminado el presente proceso.

Ahora, teniendo en cuenta las excepciones planteadas se fundamentan en que la parte actora no ha tenido en cuenta los abonos realizados, por tal razón se estudiarán conjuntamente.

Frente a esa defensa presentada es de señalar que el artículo 1625 del Código Civil contempla los modos como se pueden extinguir las obligaciones, destacando entre otros, el contenido en el numeral primero, el cual prescribe que las obligaciones se extinguen en todo o parte por la solución o pago efectivo, el cual se encuentra definido en el precepto 1626 *ibidem* como “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Más adelante, y desarrollando ese precepto el ordenamiento civil establece las normas referentes a dicha

extinción, en dónde se destaca, por quién, a quién, dónde y cómo debe hacerse la cancelación para que éste se repute válido.

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandada no aportó prueba siquiera sumaria que le permita al despacho concluir que efectivamente realizó dichos pagos, toda vez que se limitó a manifestar que la suma aquí requerida no es la adeudada había consideración que ha realizado abonos; sin embargo, no allegó ni una copia de consignación o recibo de pago que respalden su dicho.

Siendo así, resulta necesario recordar que corresponde a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo prescribe el artículo 167 Código General Del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión el material probatorio resulta esencial; de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción¹.”*

Finalmente, se advierte que si bien es cierto en la el demandado propuso una excepción denominada “intereses” no es menos cierto que la misma la fundamento en que realizó abonos, y en la misma indicó que en la presente acción no se ilustró la tasa de intereses cobrados ni los periodos en mora.

Por lo anterior, se le pone de presente que en los pagarés allegados para su ejecución se pactó *“se reconocen y pagaran intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada”* y al revisar el mandamiento de pago efectivamente se indicó que los intereses moratorios se cobrarían a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que permite concluir que no le asiste razón al apoderado al demandado.

De otro lado, recuérdese que el artículo 619 del Código de Comercio, reza: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Norma que consagra el principio de literalidad que: *“determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento”* (C. S. de J., 19 de abril de 1993). Por lo que en virtud del referido principio lo determinado en el título delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en éste, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-070 de 1993 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

Por consiguiente, no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada que denominó “cobro de lo no debido”, “pago parcial” e “intereses” por las razones anotadas en esta sentencia, se ordenara seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago; la práctica de la liquidación del crédito; el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y valuados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, para el avalúo de deben seguir las reglas del artículo 444 C. G. Del P. Y la respectiva condena en costas a cargo del demandado, por así disponerlo el artículo 365 ibídem.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR No probadas las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del demandado RAMIRO LÓPEZ OVALLE, que denominó “cobro de lo no debido”, “pago parcial” e “intereses”, por las razones consignadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C. G. Del P.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y valuados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, para el avalúo de deben seguir las reglas del artículo 444 C. G. Del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas. Por Secretaría líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a69df9ee8670785db8c35e2ebefea772ff78b0d145fd020d491f6a7e9f32131

Documento generado en 01/02/2021 03:05:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**